



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 82306/2021  
TJ/IV-32911/2020

ACTOR: **DDP. Att. 1886LITAJAIFRCCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2979/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA,**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-32911/2020, en 36 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado a rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el plenario de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 82306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

04 JUN 2022

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA ONCE

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



demanda ante este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veinte, señalando como acto impugnado:

"...el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ), de fecha D.P. Art. 186 LTAIF  
D.P. Art. 186 LTAIF  
D.P. Art. 186 LTAIF  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** notificado al suscrito el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual de forma indebida me niega el pago de la indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

(Mediante el oficio que se impugna, la demandada dio contestación a la solicitud del actor, referente a que le sea pagada la indemnización por los años de servicio prestados en la corporación, de conformidad con el "Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal")

**2.-** El Magistrado Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte, admitió la demanda, corriéndole traslado a la autoridad demandada para que efectuara su contestación, la cual fue presentada mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de octubre de dos mil veinte.

**3.-** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**"PRIMERO.** – Esta Cuarta Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.** - La parte actora no acreditó los extremos de su acción.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando IV de la presente sentencia.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(Se reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar la A que que no procedía el pago de indemnización que solicitó el actor, puesto que en la especie no se trata de una separación o remoción, ni se le dio de baja o lo cesaron de su cargo injustificadamente, sino que su baja se determinó por Jubilación, como se menciona en el Oficio impugnado).

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintiocho del mismo mes y año.

**6.-** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria.

**7.-** El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el siete de marzo del citado año.

## CONSIDERANDOS

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 17

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos en los que la Sala A quo analizó las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, así como el fondo del asunto, respectivamente:

"I. Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y los artículos 1, 3, 31 fracción I y 32 fracción VIII, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el representante legal de la autoridad demandada en su **única** causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimido en la contestación de demanda, señala que es improcedente el juicio, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la resolución contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no afecta los intereses legítimos de la parte actora, toda vez que se emitió de conformidad con la normatividad aplicable para dar respuesta al escrito de petición, en absoluto apego a derecho.

En razón de lo anterior, esta Sala Juzgadora **DESESTIMA** la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el representante de la autoridad demandada, en virtud de que estos se refieren al fondo

del asunto al hacer valer argumentos relacionados con la legalidad de la emisión del acto impugnado, y por lo tanto su estudio es una cuestión que se analizara en el fondo del juicio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior,

TCADF Tesis: S.S./J. 48 "

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.**

- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Sala de conocimiento advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisado en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del **único** concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su demanda, en el que sustancialmente manifiesta que, la negativa de otorgarle el pago de indemnización a la cual considera tiene derecho por haber prestado sus servicios a Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resulta ilegal toda vez que de conformidad con los artículos 21 y 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal procede el pago



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de indemnización por los años de servicio que presto en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aunado al hecho de que el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no tiene facultades para dar respuesta a su petición.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el concepto de nulidad en estudio, en primer lugar respecto a las manifestaciones de la parte actora en cuanto a que la autoridad enjuiciada carece de facultades para emitir el oficio impugnado, es de señalar que en el Artículo 59, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se indican las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal, la cual se auxiliara de la Dirección de Prestaciones y Política Laboral y de la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos, para el despacho de los asuntos a su cargo; por lo que la enjuiciada podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo que dispone el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los cuales textualmente disponen lo siguiente:

**(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (sic)**

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley  
(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XIII.-...** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de

seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones:

**(Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública) ) (sic)**

**“Artículo 60.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

(...)

**Artículo 74.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”

De los artículos antes transcritos se advierte que se deberá otorgar a favor de los servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente, determine que su separación o cualquier vía de terminación del servicio se realizó de forma **injustificada**, en virtud de que procede la indemnización referida al existir una prohibición de reincorporación en el servicio.

En ese orden de ideas, aún y cuando los artículos mencionados con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

anterioridad no señalen la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor público que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada; es de indicarse que, en el caso que nos ocupa es aplicable el criterio vigente, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, la cual dispone lo siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, **a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada;** ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;

en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

De lo anterior es evidente que, cuando no proceda la reincorporación al servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales que sean separados injustificadamente de su cargo, debe otorgarse por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio; sin embargo, dicha hipótesis no aplica al actor, toda vez que, en la especie no se trata de una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

separación o remoción, ni se le dio de baja o lo cesaron de su cargo injustificadamente, sino que su **baja se determinó por Jubilación** como se menciona en el Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, como lo expuso la autoridad demandada, el actor causó **BAJA POR JUBILACIÓN**, por tanto las manifestaciones de la parte actora resultan **INFUNDADAS** para combatir la legalidad del acto impugnado, en términos de lo antes razonado.

Asimismo, es claro que el actor encuadra en el supuesto previsto en el artículo 21 fracción III inciso d) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual textualmente dispone lo siguiente:

**“...Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

(...)

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro...”

De lo anterior no es procedente el pago de indemnización a favor del actor, ya que no existe resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, en la que se haya resuelto que la terminación del servicio haya sido **injustificado**.

Por lo que resulta correcta la conclusión de la autoridad demandada al determinar en el oficio que se impugna improcedente la “indemnización”, que solicitó la parte actora, toda vez que no se actualizaba dicho supuesto a favor del actor; al haber causado baja por jubilación correspondiente.

En consecuencia, al no quedar argumentos de nulidad pendientes de estudio, y en consideración a las razones jurídicas expuestas en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concluye que la presunción de validez que se le otorga al acto impugnado en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no quedó

desvirtuada, resultando procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del  
oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** I, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**."

**IV.-** En su **único agravio** manifiesta la apelante que le causa perjuicio la sentencia que se recurre, derivado de que la A quo transgrede el principio de igualdad al no otorgar la nulidad del acto impugnado, por el cual se le niega al actor la indemnización establecida en el "*Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*", en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 21 y 26.

Por lo anterior, continúa manifestando la apelante que, en dichos preceptos se hace mención que la indemnización se otorga, cuando el elemento no reúne los requisitos de permanencia, lo cual transgrede su esfera jurídica del actor, puesto que actuó de buena fe, y optó por separarse de la corporación, por Jubilación, lo que ocasionó que no pudiera tener acceso a una indemnización, transgrediendo la garantía de igualdad, protegida por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que considera que los elementos que *actúan mal* pueden recibir una indemnización y a su vez una pensión, pues la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no establece que exista una limitante para adquirir una pensión.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio a estudio, puesto que en efecto, la Sala de Origen reconoció la validez del oficio impugnado, en virtud de que es improcedente el pago de indemnización que solicita el actor, como lo señaló



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la demandada en el acto controvertido, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que se deberá otorgar a favor de los servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente, determine que su separación o cualquier vía de terminación del servicio se realizó de forma injustificada, aplicando el criterio vigente, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, cuya voz es: "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUeldo Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].*

Sin embargo, dicha hipótesis no aplica al actor, toda vez que, al actor no se le dio de baja o lo cesaron de su cargo injustificadamente, sino que su baja se determinó por Jubilación como se menciona en el Oficio impugnado, con lo cual, precisó la A quo, el actor encuadra en el supuesto previsto emitido con fundamento en el Capítulo Cuarto, artículo 21 fracción III inciso c) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, puesto que en efecto, el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, establece lo siguiente:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.-** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

**B.-** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

Dispositivo que prevé que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; asimismo que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; **sólo si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la**



**indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo tanto, el pago por concepto de indemnización que solicita el accionante, únicamente se realiza cuando la separación del elemento es a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, y que en ésta resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto, resulte injustificada.

Bajo este contexto se tiene que, como se indicó en el oficio impugnado, el actor no se ubica en la hipótesis de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 22 Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que, como lo expuso el apelante, se **encuentra pensionado**, y en concordancia la demandada en el oficio impugnado, señaló que el actor se separó de la Institución, al causar baja por Jubilación; precepto que se transcribe para su mejor comprensión:

**Artículo 22.** El elemento policial que sea separado de su encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Reglamento, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro, conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación, en los términos y bajo las condiciones que al efecto señalen la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social para la Institución Policial del Distrito Federal.

En términos del artículo que antecede, se advierte que el elemento policial que sea separado de su encargo conforme a

lo dispuesto por el artículo 21 del citado Reglamento, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir **pensión, jubilación o indemnización** por retiro, conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación; dicho precepto indica lo siguiente:

**"Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

**I. Separación:**

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

**II. Destitución:**

a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

**III. Baja, por:**

a) Renuncia;

b) Muerte;

**c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o**

d) Jubilación o Retiro."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El precepto en comento dispone las formas de terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, las cuales son: **separación, destitución o baja.**

Por lo tanto se colige que, el elemento policial sólo puede percibir un derecho, es decir, pensión, jubilación o indemnización por retiro y no dos o más a la vez, por lo que si el actor ejerció su derecho a favor de una pensión por jubilación, de ahí que no resulte procedente el pago de indemnización solicitado por el hoy apelante, resultando correcta la determinación de la Sala Primigenia al reconocer la validez del oficio impugnado.

Sin que se advierta una transgresión a la garantía de igualdad del actor, ya que el supuesto de que a otros los elementos que reciban una indemnización y a su vez les haya sido otorgada una pensión, como lo refiere la apelante, no es motivo de controversia en el juicio de nulidad, aunado al hecho de que no existe prueba que demuestre tal hecho.

Bajo estas circunstancias, al ser infundado el agravio a estudio, procede **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó **infundado** el agravio a estudio.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** en sus términos la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio número **TJ/IV-32911/2020**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ.82306/2021**.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENÁ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.